

Quito, D.M., 14 de junio de 2023

## CASO 94-21-IS

### EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

#### SENTENCIA 94-21-IS/23

**Resumen:** En la presente sentencia la Corte Constitucional resuelve rechazar la demanda propuesta, tras verificar que la decisión judicial dictada en el marco de un proceso de medidas cautelares autónomas fue dejada sin efecto.

#### 1. Antecedentes procesales

1. El 13 de abril de 2021, Pedro Paltán Quingue, Lorenzo Marcatoma Robalino, Juan José Padilla Chuquimarca y Juan Manuel Marcatoma Robalino (los “**legitimados activos**”) presentaron una acción de medidas cautelares autónomas en contra del presidente, vicepresidenta, síndico, secretario y tesorero de la comunidad “Galte Jatun Loma”.<sup>1</sup> Por sorteo de ley, la competencia para conocer dicha garantía jurisdiccional correspondió a la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Guamote.<sup>2</sup>
2. Mediante auto resolutorio de 10 de mayo de 2021, el juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Guamote (“**Unidad Judicial**”) aceptó parcialmente el pedido de medidas cautelares.

<sup>1</sup> En lo principal, se alegó que el daño que se pretende evitar deriva de la supuesta intención de los dirigentes de la comunidad Galte Jatun Loma de explotar varios árboles de eucalipto y pino sin la autorización de quienes serían sus legítimos propietarios (76 personas), por lo que solicitan: 1. Que mediante comunicación escrita e inmediata se ordene al presidente y representante legal de la comunidad que se abstenga de vender/enajenar los árboles; 2. Que mediante comunicación escrita e inmediata dirigida a la Dirección Distrital de Chimborazo del Ministerio de Agricultura y Ganadería, se ordene la abstención de entregar permisos de aprovechamiento y explotación forestal; 3. La orden de vigilancia policial, con la finalidad de que no se exploten dichos árboles; 4. Que el presidente de la comunidad emita disculpas públicas a todos los propietarios del bien inmueble; 5. Que se disponga la suspensión de cualquier enajenación de los referidos árboles de eucalipto y pino; y, 6. Que las personas que cobran dinero por ingresar a su propiedad privada sean desalojadas.

<sup>2</sup> El proceso se signó con el número 06333-2021-00125.

3. Posteriormente, luego de varias actuaciones e incidentes procesales, mediante auto de 24 de agosto de 2021, la Unidad Judicial resolvió revocar todas las medidas cautelares dictadas en la causa.<sup>3</sup>
4. Acto seguido, el 27 de agosto de 2021, atendiendo un escrito formulado por los legitimados activos, la Unidad Judicial señaló que:

[...] se ha[n] dedicado a reclamar derechos propiedad, que a criterio del Juzgador (sic) tienen que ser resueltos en procesos de legalidad, no en medidas cautelares constitucionales [...] hecho que obviamente debe ser conocido en procesos de legalidad, y no en proceso Constitucional, si se ha otorgado medidas cautelares constitucionales, ellas son provisionales hasta que se justifique los límites (sic) y se reclame mediante demanda en procesos de legalidad [...] El compareciente solicita que en conformidad al Art. 164 numeral 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se envíe todo el expediente a la Corte Constitucional, para que mediante sentencia motivada en derecho declare el incumplimiento según la norma del Art. 436 numeral 9 de la Constitución. Al respecto se advierte que la defensa del compareciente, no hace razonamiento de medidas cautelares constitucionales y fundamentalmente de la temporalidad de las mismas, de carácter provisional como se analiza en resolución de 24 de agosto del 2021 las 9H37 en especial el contenido de los Arts. 33 y 35 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y por el contrario se confunde con otra institución (sic) distinta, diferente, de otra naturaleza Constitucional que es ‘La acción de incumplimiento’ aquella una garantía jurisdiccional presentada ante la Corte Constitucional del Ecuador, que busca el inmediato cumplimiento de los dictámenes o sentencias constitucionales, en virtud de ello, se entiende que cualquier persona que se considere afectado puede interponer esta acción, en contra del juez que no ejecutó la sentencia.- Por lo expuesto se niega la petición de remitirse el expediente completo en este sentido que se formula en el escrito que antecede.

5. El 14 de octubre de 2021, la Unidad Judicial reiteró que:

[...] La presente causa es de medidas de cautelares y en apelación a lo dispuesto en el Art. 33 inciso 3 y Art. 35 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control, Constitucional

---

<sup>3</sup> En el auto se expresa: “[...] Ni los actores, ni los demandados han incorporado al proceso documentos que acrediten los límites (sic) de cada una de las propiedades, así tampoco la delimitación mapeada que se argumentaban en audiencia, o planos que permitan al juzgador determinar el lugar y los límites (sic) de cada uno de los propietarios, para cuyo fin se otorgó las medidas cautelares.- 5.4.- Pese a las comunicaciones que han sido remitidas y a la disposición de delimitación mediante procedimiento pericial cuyo costo de honorarios de perito no superaba cada propietario la suma de sesenta y seis dólares, los peticionarios no han demostrado la voluntad de establecer a ciencia cierta los límites (sic) de cada una de sus propiedades [...] se especifica, en cuanto a la temporalidad de la medida, que las presentes medidas cautelares se mantendrán vigentes mientras se sustancie el procedimiento ordinario que inicien los actores, para impugnar la legalidad del acto y exista un pronunciamiento ejecutoriado al respecto. En el caso los actores no han cumplido con lo dispuesto en sentencia, delimitando cada uno de sus predios y obviamente, no han presentado la correspondiente demanda en el ámbito de legalidad en base a la delimitación geo referenciada, dispuesta mediante práctica pericial o demostración documentada, en el término establecido en la sentencia constitucional, en consecuencia las presentes medidas cautelares caducaron el 27 de julio del 2021 [...]”.

(sic), el juzgador en auto de 27 de agosto de 2021 señala: Que al no haber presentado las partes la correspondiente demanda en ámbito de legalidad en base a la delimitación geo referenciada dispuesta mediante práctica pericial o demostración documentada en el termino (sic) establecido en l[a] sentencia constitucional, las medidas cautelares caducaron el día 27 de julio del año 2021 y quedan revocadas todas y cada de ellas. Reiterase (sic) la controversia de terrenos y árboles que reclaman los comparecientes corresponde al ámbito de legalidad; no al juez constitucional como tantas veces se ha explicado anteriormente [...].

6. El 21 de septiembre de 2021, Pedro Paltán Quingue, Lorenzo Marcatoma Robalino, Juan José Padilla Chuquimarca y Juan Manuel Marcatoma Robalino (los “**accionantes**”), presentaron la demanda de acción de incumplimiento materia de análisis, la cual, mediante sorteo automático se signó con el número *94-21-IS*, y su conocimiento le correspondió a la jueza constitucional Carmen Corral Ponce.
7. El 31 de mayo de 2023, en atención al orden cronológico de sustanciación de procesos, la jueza constitucional sustanciadora avocó conocimiento de la causa y requirió a la Unidad Judicial que, en el término de tres días, remita a este Organismo su informe de descargo, así como el expediente original y completo, o en su defecto, copias debidamente certificadas de la garantía jurisdiccional de origen 06333-2021-00125.
8. Mediante auto de 02 de junio de 2023, la Unidad Judicial dio cumplimiento a lo ordenado en la providencia descrita *ut supra*.

## **2. Competencia de la Corte Constitucional**

9. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales, de conformidad con el artículo 436 numeral 9 de la Constitución de la República del Ecuador (“**CRE**”), en concordancia con el artículo 163 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”).

## **3. Decisión cuyo incumplimiento se alega**

10. La decisión cuyo incumplimiento se demanda es la emitida el 10 de mayo de 2021, por el juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Guamote, que en su parte pertinente dispone:

[...] 7.1.- Los demandados quedan notificados en audiencia, se prohíbe a partir de la fecha de audiencia 27 de abril del 2021, bajo prevenciones dispuestas en el Art. 30 de la ley de GODGJCC (sic), la tala de árboles de pino y eucalipto, ubicados en los predios que se señala en la demanda hasta el día 27 de Julio del año 2021, periodo en el cual las partes justificaran (sic) visible y geo referencialmente los limites (sic) de todos los propietarios.

7. 2) *Se fija fecha máxima el día 27 de julio del 2021 para que los actores y los demandados establezcan con puntos visibles geo referenciados a) Los predios que corresponden todos a cada uno de los propietarios según documentación acompañada: b) Predios de los actores, c) Predios de los demandados, d) Los límites (sic) geo referenciados de predios que corresponden a la comunidad Galte Jatun Loma, de la jurisdicción de la parroquia Palmira, cantón Guamote, provincia de Chimborazo. 7.3.- Notifíquese al actual Subsecretario de Tierras en la ciudad de Quito, para que se sirva disponer a quien corresponda: en base a la escritura del 22 de febrero de 1979, los técnicos de esa entidad tomando la geo referenciación que se dice: tienen mapeada toda la provincia de Chimborazo, emita el informe con la finalidad de determinar visiblemente los límites (sic) a quién corresponde: a) Los predios de todos a cada uno de los propietarios según documentación acompañada: (adjúntese escrituras) b) Predios de los actores (adjúntese (sic) nombres y apellidos con número de cédula de ciudadanía (sic),) c) Predios de los demandados, ( adjúntese (sic) nombres y apellidos con número de cédula de ciudadanía (sic) ).- d) Los límites (sic) geo referenciados de predios que corresponden a la comunidad Galte Jatun Loma, de la jurisdicción de la parroquia Palmira, cantón Guamote, provincia de Chimborazo (adjúntese documentación (sic) de la comunidad) [...]* 7.4) *En el caso de no recibir respuesta oportuna del señor Subsecretario de Tierras como se solicita en el numeral que antecede, las partes de forma particular probarán hasta la fecha señalada los límites (sic) visibles y geo referenciados de sus propiedades, con la intervención de la perito Ing. Teresa Griselda Parra Cepeda, nombrada mediante sorteo en el SATJE, en el predio descrito en la demanda [...]* 7.5) *Oficiése al señor Director Distrital del Ministerio de Agricultura y ganadería (sic) en Chimborazo, Ing. Álvaro René Delli Valladares, para que se abstenga de entregar permisos de aprovechamiento y explotación de los árboles (sic) de eucalipto y pino ubicados en el predio cuya escritura adjuntan los actores [...]* 7.6) *Se dispone la vigilancia policial con la finalidad que no se explote dichos árboles (sic) de pino y eucalipto en el tiempo señalado, para el efecto oficiése al señor Jefe del Distrito de Policía Colta Guamote. 7.7) En aplicación a lo dispuesto en el Art. 34 de la LGJCC. SE (sic) delega a la Defensoría del Pueblo en Chimborazo, la supervisión de la ejecución de medidas cautelares [...]* 7.8) *No se acepta la petición de medida cautelar de desalojo de las personas que cobran dinero por ingreso de turistas a las dunas de arena, a la propiedad que se dice es de los accionantes, por cuanto dicha amenaza no cumple las características de gravedad como se deja analizada en líneas anteriores. 7.9) Se delega a la Defensoría del Pueblo haga el seguimiento respectivo para informar sobre el cumplimiento de la sentencia, para lo cual se le notificará a través del Delegado Provincial de Chimborazo, quien informará una vez cumplido el plazo sobre el cumplimiento de la presente resolución. 7.10.) El Ministerio de Agricultura y Ganadería informaran (sic) mensualmente al suscrito Juez Constitucional sobre el cumplimiento de esta sentencia [...]* (énfasis agregado).

#### **4. Alegaciones de las partes**

##### **4.1. Argumentos de los accionantes**

- 11.** En su demanda los accionantes realizan un recuento de los hechos del proceso de origen y concluyen que:

[...] el Presidente de la Comuna Galte Jatun Loma, Luis Camilo Paitan Roldan, no han cumplido la sentencia mencionada en líneas anteriores. 2.5. Acudimos con la presente acción constitucional, toda vez que el Juez de instancia, pretendió archivar la causa inobservando la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y ordenó de manera arbitraria la realización de un peritaje por el valor de 5.000 mil dólares de los Estados Unidos de América [...] por tanto respetuosamente solicitamos que mediante sentencia motivada en derecho, vuestras autoridades ordenen se cumplan a cabalidad la sentencia de fecha 10 de mayo de 2021, fallo emitido por el Juez Multicompetente de Guamote Luis Alejandro Vallejo Granizo, toda vez que el accionado Luis Camilo Paitan Roldan, en su calidad de Presidente de la Comuna Galte Jatun Loma, inobserva el derecho propio de la comunidad y desconoce la propiedad comunitaria de las 76 personas que constan en la adjudicación documento protocolizado en la Notaría Segunda del cantón Riobamba [...] documento inscrita (sic) en el Registro de la Propiedad del cantón Guamote, el 20 de abril de 1979.

**12.** En ese contexto, solicitan las siguientes medidas de reparación integral:

- a) Se dicte una garantía de no repetición en favor de los accionantes.
- b) El Presidente de la Comuna Galte Jatun Loma, emita disculpas públicas, mediante la radio pública en el cantón Guamote.
- c) El Presidente de la Comuna Galte Jatun Loma, emita disculpas públicas, por escrito en idioma Kichwa y el documento sea leído en el mismo idioma y entregado a las personas de la tercera edad.
- d) Disponga capacitación en temas de derecho propio y comunitario al sector rural de la provincia de Chimborazo, a través de la Defensoría del Pueblo de Chimborazo y de ser pertinente a través de la Universidad Indígena Amawtay Wasi.

**4.2. Fundamentos del informe motivado de la Unidad Judicial**

**13.** El 02 de junio de 2023, el juez de la Unidad Judicial emitió su informe motivado, en el que concluye lo siguiente:

[...] Mediante auto de 24 de agosto del año 2021 las 09H37, visible a fs. 328 a 333, el suscrito Juez, de conformidad a lo prescrito en el Art. 33 inciso tercero de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por cuanto los actores no han cumplido con la delimitación del predio, en el término establecido, esto es hasta el día 27 de julio del 2021, se revocaron todas y cada una de las medidas cautelares autónomas dispuestas en la causa, detalladas en el numeral tercero de dicho auto, debiendo hacerse conocer de ésta decisión a las autoridades pertinentes y ordenándose el archivo de la causa.

[...] Por otro lado debo señalar que en la sentencia número 61-12-IS\_19 (sic) de 23 de octubre del 2019 la Corte Constitucional de (sic) se apartó de una línea jurisprudencial previa y estableció que, por lo general, los autos resolutorios de medidas cautelares autónomas no son objeto de acción de incumplimiento [...].

## 5. Cuestión previa

14. El inciso primero del artículo 163 de la LOGJCC prescribe que: “Las juezas y jueces tienen la obligación de ejecutar las sentencias en materia constitucional que hayan dictado. *Subsidiariamente*, en caso de inejecución o defectuosa ejecución, se ejercitará la acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional” (énfasis agregado).
15. En tal sentido, previo a verificar si le corresponde a este Organismo conocer de manera excepcional y subsidiaria el fondo de las pretensiones formuladas en la presente demanda, es imperativo, en primer lugar, pasar a analizar si la decisión constitucional respecto de la cual se acusa su presunto incumplimiento, es objeto de esta garantía jurisdiccional.<sup>4</sup>
16. Así se tiene, que dentro del caso *in examine* se demanda el supuesto incumplimiento de la resolución de 10 de mayo de 2021, dictada en el marco de una acción de medidas cautelares autónomas, las cuales, -conforme se estableció en los párrs. 26 y 27 de la sentencia 61-12-IS/19-, en principio, no son objeto de la acción de incumplimiento, toda vez que este tipo de decisiones judiciales no son definitivas y su vigencia, obligatoriedad y ejecución está sujeta a la decisión de otros órganos jurisdiccionales inferiores, quienes por mandato legal se encuentran plenamente facultados para garantizar su ejecución, y, de ser el caso modificarlas, revocarlas o dejarlas sin efecto en cualquier momento.<sup>5</sup>
17. Dentro del presente asunto, se advierte que las medidas cautelares fueron dejadas sin efecto mediante auto de 24 de agosto de 2021, por lo que resulta inoficioso para este Organismo verificar el cumplimiento de decisiones jurisdiccionales que, de forma previa a la presentación de la demanda, han dejado de existir en el plano jurídico. Justamente aquello reafirma el criterio jurisprudencial respecto de que, por su naturaleza modificable y temporal, las garantías jurisdiccionales de medidas cautelares autónomas *-a priori-* no son objeto de la acción de incumplimiento.

---

<sup>4</sup> Al respecto, vale precisar que la Corte Constitucional en la sentencia 001-10-PJO-CC, determinó que: “Los mecanismos de cumplimiento de sentencias, resoluciones y dictámenes constitucionales *se constituyen per se en auténticas garantías jurisdiccionales de protección y reparación de derechos constitucionales*, si no existieran mecanismos de cumplimiento como los señalados, de nada serviría la presencia de garantías para la protección de todos los derechos constitucionales” (énfasis fuera del texto original). En igual sentido, ver el pie de página 12 de la sentencia 61-12-IS/19 de 23 de octubre de 2019.

<sup>5</sup> Cabe precisar que en el párrafo 44 de la sentencia 65-12-IS/20 de 28 de noviembre de 2022, se establecieron dos excepciones regla de carencia de objeto de las medidas cautelares autónomas, a saber: i) cuando las medidas cautelares se encuentren afectadas por la presencia de decisiones jurisdiccionales contradictorias; y, ii) cuando se evidencie un posible gravamen irreparable.

18. Ahora bien, esta Corte observa que los accionantes presentaron la acción de incumplimiento a sabiendas de que el auto resolutorio de 10 de mayo de 2021, había sido revocado por no cumplirse los condicionamientos específicos dispuestos por la Unidad Judicial para su efectiva vigencia. De tal modo, que esta Corte llama severamente la atención a la defensa técnica de los accionantes, por perseguir la ejecución de una decisión que dejó de existir en el contexto jurídico, lo que constituye abuso del derecho en los términos previstos en el artículo 23 de la LOGJCC.<sup>6</sup>
19. Por las razones expuestas, esta Corte concluye que la acción de incumplimiento deviene en improcedente y corresponde su rechazo, sin que sea necesario realizar consideraciones de otra naturaleza.

## **6. Decisión**

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. *Desestimar* la acción de incumplimiento de sentencia 94-21-IS.
2. Llamar la atención al abogado Javier Guaraca por incurrir en el abuso de derecho conforme lo expuesto en esta sentencia, y oficiar al Consejo de la Judicatura para que se adopten las decisiones a las que hubiere lugar por dichas actuaciones.
3. Notifíquese y cúmplase.

Alí Lozada Prado  
**PRESIDENTE**

---

<sup>6</sup> Artículo 23.- Abuso de derecho.- [...] En los casos en que los peticionarios o las abogadas o abogados presenten solicitudes de medidas cautelares de mala fe, desnaturalicen los objetivos de las acciones o medidas o con el ánimo de causar daño responderán civil o penalmente, sin perjuicio de las facultades correctivas otorgadas a las juezas o jueces por el Código Orgánico de la Función Judicial y de las sanciones que puedan imponer las direcciones regionales respectivas del Consejo de la Judicatura.

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 14 de junio de 2023; sin contar con la presencia del Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet, por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**